



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 3 De Lunes, 15 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230099300	Ejecutivo Singular		Compañía De Financiamiento Tuya Sa, Miguel Johan Pena Perez	12/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230099300	Ejecutivo Singular		Compañía De Financiamiento Tuya Sa, Miguel Johan Pena Perez	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230086200	Ejecutivo Singular		Wilman Romero Fernandez	12/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230086200	Ejecutivo Singular		Wilman Romero Fernandez	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230086100	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Pedro Barraza Navarro	12/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230086100	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Pedro Barraza Navarro	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

26580b4c-5de5-400d-9796-18d3170da9e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 3 De Lunes, 15 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230098800	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Johao Enrique Zuñiga Hernandez	12/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230087400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A Y Otro	Banco Davivienda S.A	12/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230087400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A Y Otro	Banco Davivienda S.A	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230099500	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Samuel Antonio Martinez Carrillo	12/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230099500	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Samuel Antonio Martinez Carrillo	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230087000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Banco Bbva Colombia	12/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230087000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Banco Bbva Colombia	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230099000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Ereilis Navarro Caceres	12/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

26580b4c-5de5-400d-9796-18d3170da9e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 3 De Lunes, 15 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230099000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Ereilis Navarro Caceres	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230085700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Cecilia Tapias De Sarmiento	12/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230085700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Cecilia Tapias De Sarmiento	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230082100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ariel Quiñones Fonseca	12/01/2024	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 23 De Noviembre De 2023, Por Medio Del Cual Se Libró Mandamiento De Pago

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

26580b4c-5de5-400d-9796-18d3170da9e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 3 De Lunes, 15 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230085600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Leidis Ester Caliz Lopez, Liliana Rodriguez Blanco	12/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230085600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Leidis Ester Caliz Lopez, Liliana Rodriguez Blanco	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230094600	Ejecutivo Singular	Linda Liliana Rosas Acosta	Lays Mercedes Garay Guerrero	12/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230086500	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Etiel Enrique Avila Rivero	12/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230086500	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Etiel Enrique Avila Rivero	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230085500	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Cindy Patricia Gonzalez Franco	12/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

26580b4c-5de5-400d-9796-18d3170da9e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 3 De Lunes, 15 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230085500	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Cindy Patricia Gonzalez Franco	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230099200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Julio Carlos Escobar Pajaro, Jaime Enrique Thomas Ramirez	12/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230099200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Julio Carlos Escobar Pajaro, Jaime Enrique Thomas Ramirez	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230099400	Verbales De Minima Cuantia	Habitat Pci Ltda	Juan Pablo Pinedo Ariza	12/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

26580b4c-5de5-400d-9796-18d3170da9e0



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 0800141890202023-00870-00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO, con Nit N° 901.177.953-2

**DEMANDADO:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA., identificado con NIT.860.003.020-1

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO, a través de apoderada judicial contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del conjunto, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO - con Nit N° 901.177.953-2, y en contra de: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA., identificado con NIT.860.003.020-1, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L (\$6.962.666), por concepto de cuotas de administración sobre el apartamento 505 de la Torre 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO, de la ciudad de Barranquilla, discriminados en la demanda así:





**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
c.c

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fead1ef680e4bd4fce67bd46af0969f24b92140a14e94d29a749cc458683b25**

Documento generado en 12/01/2024 06:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 0800141890202023-00874-00

**DEMANDANTE:** EDIFICIO AXXIS BUONAVISTA, identificado con Nit. 900.937.725-8

**DEMANDADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con el Nit. 860.034.313-7

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 12 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el EDIFICIO AXXIS BUONAVISTA, a través de apoderada judicial contra BANCO DAVIVIENDA S.A, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del edificio, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: EDIFICIO AXXIS BUONAVISTA, identificado con Nit. 900.937.725-8, y en contra de: BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con el Nit. 860.034.313-7, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS M.L. (\$ 4.676.104), por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora, y retroactivos, discriminados de la siguiente manera:

FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
01/12/2022	\$591.904		10/12/2022
01/01/2023	\$591.904	\$88.796	10/01/2023
01/02/2023	\$591.904	\$88.796	10/02/2023
01/03/2023	\$680.700		10/03/2023
01/04/2023	\$680.700		10/04/2023
01/05/2023	\$680.700		10/05/2023
01/06/2023	\$680.700		10/06/2023

- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 03 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 15 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eb628be7be5aeeeebeccd5b61cb18f69ec91ad5bf54aba292364526b3e248f**

Documento generado en 12/01/2024 06:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00946-00

DEMANDANTE: LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA - C.C 32.723.162

DEMANDADO: LAYS MERCEDES GARAY GUERRERO - C.C 22.476.597

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JESÚS AVENDAÑO LOGREIRA, identificada con C.C 7.470.803 y T.P 31.178 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA, identificada con C.C 32.723.162 y en contra de LAYS MERCEDES GARAY GUERRERO, identificada con C.C 22.476.597; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, ambos así: *“desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



**Tercero:** Téngase al Dr. JESÚS AVENDAÑO LOGREIRA, identificada con C.C 7.470.803 y T.P 31.178 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
03.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8380f25e83a58b49e1b2ea938e390a613021966960dd11200e95a2ee9c2861c**

Documento generado en 12/01/2024 06:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 080014189020202- 2023-00988-00

**EJECUTANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS, identificado con Nit: 860.035.827-5

**EJECUTADO:** JOHAO ENRIQUE ZUÑIGA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 72.017.900

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, en calidad de apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, presenta demanda ejecutiva contra el señor JOHAO ENRIQUE ZUÑIGA HERNANDEZ, sin embargo, al estudiar los anexos adjuntos, se observa que la señora SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, en calidad de representante legal de la parte demandante confiere poder a SOLUCIONES FINANCIERAS RECOCOVER S.A.S., quien a su vez otorgó poder a la Dra. TANIA ESCOBAR MARTINEZ, empero, revisado el certificado de Existencia y Representación legal no se avizora que la señora Otero Álvarez sea la representante legal del Banco Av Villas, de tal manera que, deberá subsanar el yerro anunciado.

Por todo lo anterior, y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
03.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849e53da935b5be9acdbafb36931b329de33b05d261116567d61b0fb60a0f2ef**

Documento generado en 12/01/2024 06:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

**Radicación:** 08001418902023-00990-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM., identificado con C.C. No. 901.710.992-6

**Demandados:** EREILIS NAVARRO CACERES, identificado con C.C. No. 32.756.683

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 12 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM, a través de apoderado judicial contra EREILIS NAVARRO CACERES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin numero, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM., identificado con C.C. No. 901.710.992-6, en contra de: EREILIS NAVARRO CACERES, identificado con C.C. No. 32.756.683, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin numero la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 15.000.000, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 02/09/2022, hasta el 01/08/2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
- Por los intereses moratorios desde el 02/08/2023, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor KENLIO COHEN PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1140837142, portador de la tarjeta profesional No. 268.150 del Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
03.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885319ca427d00472e8bce0db2817c1eebaaa753617f43ca25a4adc098f39446**

Documento generado en 12/01/2024 06:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2023-00992-00

**Demandante:** VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit: 901.294.113-3

**Demandado:** JULIO CARLOS ESCOBAR PAJARO identificado con C.C No. 72.237.884 y JAIME ENRIQUE THOMAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 72.210.388.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderado judicial contra JULIO CARLOS ESCOBAR PAJARO identificado con C.C No. 72.237.884 y JAIME ENRIQUE THOMAS RAMIREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 01-01-003459, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit: 901.294.113-3, contra JULIO CARLOS ESCOBAR PAJARO identificado con C.C No. 72.237.884 y JAIME ENRIQUE THOMAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 72.210.388, por la siguiente suma de dinero.

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 01-01-003459, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.214.071.00) por concepto de capital acelerado.
- Mas los intereses moratorios correspondientes al capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, es decir, 10/10/2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

*Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.*

*Correo Institucional: [j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Barranquilla.*



4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.572 y portadora de la tarjeta profesional No. 201.439 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
03.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0653e362f04b247559cd9b8586b60b6be1e78cc87ff17ce53a0534490487e96**

Documento generado en 12/01/2024 06:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00993 00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con NIT. 860.032.330-3

Demandado: MIGUEL JOHAN PEÑA PEREZ, identificado con C.C. No. 72.344.854

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 12 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra MIGUEL JOHAN PEÑA PEREZ se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017588645, expedido el 18 de agosto del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 17018297, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con NIT. 860.032.330-3 contra MIGUEL JOHAN PEÑA PEREZ, identificado con C.C. No. 72.344.854, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017588645, expedido el 18 de agosto del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 17018297, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$ 8.726.555), por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 05/11/2022, hasta el 18/08/2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 19/08/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 03.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb3f5344da6302aca46101432ed3589b8f5742b6c8a65ff5a245a414d7916b8**

Documento generado en 12/01/2024 06:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00995 00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con NIT. 860.032.330-3

Demandado: SAMUEL ANTONIO MARTINEZ CARILLO, identificado con C.C. No. 1.042.438.224

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 12 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra SAMUEL ANTONIO MARTINEZ CARILLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017581541, expedido el 14 de agosto del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 21845221, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con NIT. 860.032.330-3 contra SAMUEL ANTONIO MARTINEZ CARILLO, identificado con C.C. No. 1.042.438.224., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017581541, expedido el 14 de agosto del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 21845221, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$ 7.538.392), por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 08/10/2022 hasta el 14/08/2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 15/08/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 03.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f7a409001cbe17aabc7567c9979d6e16d3fa12e69ea489b25cb41666a7b582**

Documento generado en 12/01/2024 06:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00994-00

**DEMANDANTE:** PROMOTORA CONSTRUTORA E INMOBILIARIA HABITAT S.A.S., identificado con Nit: 802.003.843-5

**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL PINEDO ARIZA, identificado con C.C. No. 1.129.564.104

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por PROMOTORA CONSTRUTORA E INMOBILIARIA HABITAT S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL PINEDO ARIZA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 384 íbidem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del bien inmueble.

Por lo anterior este Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, ubicado en la CARRERA 55 No. 82 -72 APTO 807 EDIFICIO SOHO 55-2, instaurada por PROMOTORA CONSTRUTORA E INMOBILIARIA HABITAT S.A.S., identificado con Nit:802.003.843-5, contra MIGUEL ANGEL PINEDO ARIZA, identificado con C.C. No. 1.129.564.104.

**Segundo:** Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

**Cuarto:** Téngase a la doctora MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
03.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efec3d808cf4f943330778c5d6041f1256ae91c3a90c7c0d943ff50cc3f67f2**

Documento generado en 12/01/2024 06:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00821-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ARIEL QUIÑONES FONSECA - C.C 8.688.856

### INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, este Despacho observa que, en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2023 se presentó un error involuntario por parte del Juzgado al momento de transcribir el nombre del demandado, pues se indicó ARIEL QUIÑONEZ FONSECA cuando en realidad es ARIEL QUIÑONES FONSECA, por lo que procede la corrección del auto en mención de conformidad con el artículo 286 de Código General del Proceso:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.* (Subrayado fuera del texto)

Entonces, con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**



**PRIMERO:** CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

*“Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de ARIEL QUIÑONES FONSECA, identificado con C.C 8.688.856; por los siguientes conceptos:*

1.1. *Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$11'227.851) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 105569.*

1.2. *Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1'704.868) por concepto de intereses corrientes.*

1.3. *Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

1.4. *El pago de las costas y agencias en derecho.*

**SEGUNDO:** Dejar incólumes todos los demás apartados de la parte resolutive de la providencia referida.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO  
CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
03.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17245e8cb03810ece3a7ce0bcf4ece1fad68fe52bc914d18e25ed63ed680faf6**

Documento generado en 12/01/2024 06:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00855-00

**DEMANDANTE:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, NIT. 901.127.873-8

**DEMANDADO:** CINDY PATRICIA GONZALEZ FRANCO, C.C No. 1.047.220.597

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 12 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, NIT. 901.127.873-8, a través de apoderado judicial y en contra de CINDY PATRICIA GONZALEZ FRANCO, C.C No. 1.047.220.597; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 02-02197289-03 que contiene las obligaciones No. 1012535615, No. 125123153443 y No. 1000010081285, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, NIT. 901.127.873-8 y en contra de CINDY PATRICIA GONZALEZ FRANCO, C.C No. 1.047.220.597; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$35.141.275,41) por concepto de capital e intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 02-02197289-03 que contiene las obligaciones No. 1012535615, No. 125123153443 y No. 1000010081285.



- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 01 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a COVENANT BPO S.A.S, identificada con NIT. 901.342.214-5 y representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con C.C. No. 51.920.466 y T. P. No. 141.505 del C. S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 03 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e67d90bb64b6ac72ca1f2c2e6fe6f976f9085cfa3b084b2fb2246397d6c6bd**

Documento generado en 12/01/2024 06:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00856-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER", NIT. 900.553.025-1

**DEMANDADO:** LEIDIS ESTER CALIZ LOPEZ, C.C No. 26.901.354 y LILIANA RODRIGUEZ BLANCO, C.C No. 57.439.311

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 12 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER", NIT. 900.553.025-1, a través de apoderada judicial y en contra de LEIDIS ESTER CALIZ LOPEZ, C.C No. 26.901.354 y LILIANA RODRIGUEZ BLANCO, C.C No. 57.439.311; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 0427, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER", NIT. 900.553.025-1 y en contra de LEIDIS ESTER CALIZ LOPEZ, C.C No. 26.901.354 y LILIANA RODRIGUEZ BLANCO, C.C No. 57.439.311; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$6.707.500) por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.



- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 22 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 03 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18db82ae97e81f25a92ad76a691a6760cab2c9b0f4d7ed4c924e053f3129fd69**

Documento generado en 12/01/2024 06:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00857-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ANA CECILIA TAPIAS DE SARMIENTO - C.C No. 22.401.955

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 12 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, identificada con NIT 900.528.910-1 y en contra de ANA CECILIA TAPIAS DE SARMIENTO, identificada con C.C 22.401.955; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L (\$ 15.297.902) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0017579018 de Deceval.
- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 1.673.932) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 29/08/2023 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

C.C

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 03 hoy 15 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1172856f4be4a6b9c02c560ecf83775e7055166dde21f12117f0087a2c38ee8**

Documento generado en 12/01/2024 06:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00861-00

DEMANDANTE: BANCIEN S.A, identificada con NIT No. 900.200.960-9

DEMANDADO: PEDRO PASTOR BARRAZA NAVARRO, identificado con C.C. No. 8.631.623

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 12 de enero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCIEN S.A, identificada con NIT No. 900.200.960-9 y en contra de PEDRO PASTOR BARRAZA NAVARRO, identificado con C.C. No. 8.631.623; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 5.320.472) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0016800300 de Deceval.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17/03/2023 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

C.C

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 03 hoy 15 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c41dd5bab0437a862461ba1e3ecb978984311d6de2cfb1d47202e21412f4a9**

Documento generado en 12/01/2024 06:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00862-00

**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA, identificada con NIT 805.009.249-8

**DEMANDADO:** WILMAN ROMERO FERNANDEZ, identificado con C.C 8.749.988

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 12 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA, identificada con NIT 805.009.249-8, a través de apoderado judicial y en contra de WILMAN ROMERO FERNANDEZ, identificado con C.C 8.749.988; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No.2001032, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA, identificada con NIT 805.009.249-8 y en contra de WILMAN ROMERO FERNANDEZ, identificado con C.C 8.749.988; por los siguientes conceptos:



- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.892.948) por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 18 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Acéptese la renuncia al poder presentada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO para la representación judicial de la demandante.

**Sexto:** Téngase al Dr. JULIAN CARRILLO PARDO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 03 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 15 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52519fb46565795c22c8cb18afb3c457b54298c053a6e92404438ff2a1f864d**

Documento generado en 12/01/2024 06:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00865-00

**DEMANDANTE:** MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT 860.025.971-5

**DEMANDADO:** ETIEL ENRIQUE AVILA RIVERO, identificado con C.C 11.039.158

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 12 de enero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT 860.025.971-5, a través de apoderado judicial y en contra de ETIEL ENRIQUE AVILA RIVERO, identificado con C.C 11.039.158; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 1106291, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT 860.025.971-5 y en contra de ETIEL ENRIQUE AVILA RIVERO, identificado con C.C 11.039.158; por los siguientes conceptos:



- Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 12.419.849) por concepto de capital.
- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.113.499), correspondientes a las cuotas no pagadas del 12 de octubre de 2022 hasta el día 10 de junio de 2023.
- Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 415.927), por otros conceptos.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 11 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 03 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0b1dfa0039ba2344a7bef7028efe66307a5b9f2d031ad5114ee0c9fbb6e4a1c**

Documento generado en 12/01/2024 06:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

